



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 12 de mayo de 2017, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito atentamente se me proporcione copia del documento o de los documentos en el que se señalen las facultades de los funcionarios partidarios previstos en el artículo 102 incisos a), b), c) y d) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. (Es decir, del Secretario de Organización, del Secretario Electoral, del Secretario de Finanzas y del Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional). (sic)

II. El 09 de junio de 2017, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de información presentada por el particular, en los siguientes términos:

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **2234000031017**, dirigida a la Unidad de enlace de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el día **12/05/17**, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Descripción de la respuesta:

Se anexa estatuto del Partido de la Revolución Democrática, mismo que establece las facultades los Secretarios del CEN.

Archivo adjunto de la respuesta: [2234000031017_065.pdf](#)

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada del documento denominado "Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (Reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015"

III. El 23 de junio de 2017, se recibió en el Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Democrática, a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

El documento remitido, que es simplemente el Estatuto del PRD, no contiene la información solicitada, pues tan solo refiere las funciones del Presidente y del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, así como disposiciones genéricas sobre el funcionamiento en general de los órganos de dirección del partido; mientras que en mi solicitud requeri de manera específica las facultades de los funcionarios previstos en el artículo 102 incisos a), b), c) y d) (es decir, de los Secretarios de Organización, Electoral, de Finanzas y de Comunicación del CEN). Dichas funciones deben estar en algún otro documento (quizá un acuerdo interno, un reglamento, o algún otro), pues dichos funcionarios suscriben diversos documentos y realizan hechos y actos jurídicos para el desempeño de sus encargos, mismos que deben de contar con un fundamento específico.

A
IV. El 23 de junio de 2017, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 4193/17** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

V. El 27 de junio de 2017, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, con fundamento en el Segundo, fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 17 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. El 27 de junio de 2017, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 27 de junio de 2017, se notificó al particular, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 07 de junio 2017, el Partido de la Revolución Democrática, remitió a este Instituto, a través de la Herramienta de Comunicación, la versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a) Oficio número **SORG/305/2017**, de fecha 06 de julio de 2017, emitido por la Secretaría de Organización, dirigido al Titular de la Unidad en materia de Transparencia, en los términos siguientes:

...
Por medio del presente se le remite respuesta a su solicitud PRDUT-904/17 del Recurso de Revisión RRA4193/17 de fecha 4 de julio del presente con folio 2234000031017.

1.- De la integración del Comité Ejecutivo Nacional.- El Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar un número mayor de Secretarías que las necesidades partidarias, determinando las áreas de trabajo de las Secretarías adicionales, lo anterior conforme a las necesidades específicas del Partido a nivel nacional. El Art. 130 del Estatuto establece las funciones del Comité Ejecutivo Nacional esperando que esto de por satisfecho el requerimiento realizando a esta Secretaría de Organización.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- b) Oficio número **PRD/SE/140/2017**, de fecha 06 de julio de 2017, emitido por la Secretaría Electoral, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace en materia de Transparencia del PRD, en los términos siguientes:

"...

Sea este el medio por el cual le envío un cordial saludo y a su vez en respuesta a su oficio No. PRDUT-905/2017, donde me remite la interposición del Recurso de Revisión RRA4193/17 con el fin de desahogar los alegatos correspondientes en tiempo y forma.

Le informo a usted que las funciones de esta Secretaría se rigen de acuerdo con el Estatuto del Partido y no cuenta con ningún acuerdo interno, un reglamento u otro.

Sin otro el particular por el momento, aprovecho la ocasión para manifestarle mi consideración y estima. Para cualquier duda y aclaración me pongo a sus órdenes.

..."

- c) Oficio número **SC/CEN/232**, de fecha 06 de julio de 2017, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría de Comunicación del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a la Titular de la Unidad en materia de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

"...

Por medio del presente, me permito responder a la interposición del Recurso de Revisión RRA 4193/17 derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 2234000031017 a fin de desahogar dicha solicitud en tiempo y forma.

Por lo anterior, le comunico lo siguiente:

Además del citado artículo 102 inciso d) que corresponde a la mención de esta Secretaría de Comunicación, las funciones conferidas a ésta Secretaría también se encuentran en los siguientes artículos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 236. Los órganos ejecutivos del Partido deberán de contar con instancias permanentes de comunicación, mismas que deberán de observar un desempeño profesional e institucional de difusión, acorde con las políticas generales y manuales que el Comité Ejecutivo Nacional determine y establezca. El Partido impulsará una línea comunicable y sus dirigentes están obligados a dar a conocer el contenido de las posiciones del Partido ante cada situación o evento. El Comité Ejecutivo Nacional aprobará un manual de comunicación que deberá abarcar tanto las cuestiones técnicas como las más importantes relacionadas con el dotar de carácter oficial a los pronunciamientos del Partido, la manera de adoptar éstos y el contenido político que les debe caracterizar. Este manual será de observancia obligatoria para todos los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

integrantes de órganos, dirigentes y representantes con cargos de elección popular de todo el país. Los Comités Ejecutivos de todos los ámbitos contarán con una Secretaría de Comunicación, mismas que aplicarán las políticas generales de comunicación y difusión que determine el Comité Ejecutivo Nacional. Los o las titulares de las Secretarías de Comunicación de los ámbitos estatal y municipal tendrán que trabajar en coordinación con la del ámbito nacional, y todos los titulares tendrán que contar con experiencia en comunicación. Las Secretarías de Comunicación de todos los ámbitos deberán contar con un equipo profesional de comunicación y hacer más eficientes y profesionales todas las áreas de comunicación del Partido.

En relación al artículo anterior, cabe mencionar, lo único que se aprueba en el Comité Ejecutivo Nacional es el manual de identidad gráfica.

Artículo 238. Para el efecto de realizar campañas sobre temas específicos de relevancia nacional, será el propio Comité Ejecutivo Nacional, a través del titular de la **Secretaría de Comunicación**, quién la **coordine y supervise** en todo el territorio nacional.

Debiendo incluir las propuestas de campañas que presente la Organización Nacional de Jóvenes del Partido.

Artículo 242. En las campañas electorales, la difusión de mensajes e imágenes del Partido deberán de ser congruentes con la línea establecida por la dirección nacional y para el efecto de su elaboración y difusión, los órganos ejecutivos estatales deberán de contar con la autorización de la persona titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional, debiendo incluir las propuestas de campañas que presenten la Organización Nacional de Jóvenes y la de Mujeres del Partido, que vayan encaminadas a esos sectores de la sociedad. El Partido garantizará se lleven a cabo evaluaciones continuas por medio de consultores y asesores externos, que de la mano con un grupo de trabajo del Partido, puedan revisar y evaluar los resultados de las campañas de comunicación del Partido, para estar en posibilidades de interpretar los resultados, y con ello, construir nuevas estrategias de comunicación del Partido.

Los gastos de propaganda efectuados por el Partido, precandidatos y candidatos realizados durante el período de precampaña, campaña u ordinario en los ámbitos federal y local por concepto difusión de mensajes e imágenes de radio, televisión y otros medios para efectos de su elaboración y difusión, se deberán informar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de manera inmediata; en caso de incumplimiento se harán acreedores a las infracciones establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo dispuesto por el artículo 188 del presente ordenamiento.

Cabe precisar, para el caso de los gastos realizados durante el período 2015-2017, ha sido la Secretaría de Fianzas la que ha realizado dichos gastos, ya que la Secretaría de Comunicación, no ha contado con la capacidad de decisión que facultan los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática. Ha sido la Presidencia y Secretaría de Finanzas de este instituto político, quienes han decidido las contrataciones.

No hay acuerdo del actual Comité Ejecutivo Nacional dónde le atribuya funciones extraordinarias, a las conferidas por los Estatutos a la Secretaría de Comunicación.

IX. El 01 de agosto de 2017, se notificó al sujeto obligado, a través de la Herramienta de Comunicación, y al particular, mediante correo electrónico, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, en términos de lo establecido en los numerales Primero y Segundo fracciones IV, VII, XI y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, decretó el cierre de instrucción, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece como causales de improcedencia las siguientes:

- ARTÍCULO 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, o
 - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

I. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma ya que, como se desprende de autos, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue notificada por internet a través del Sistema de Solicitudes de Información Plataforma Nacional de Transparencia el 09 de junio de 2017, y el particular impugnó la misma el 23 del mismo mes y año; así el término para la interposición del recurso comenzó a correr a partir del 12 de junio de 2017 y feneció el 30 de junio de 2017, por lo que la fecha de su presentación se encuentra dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del hoy recurrente por lo que tampoco se actualiza la causal establecida en la fracción II del precepto legal en cuestión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

III. PROCEDENCIA

Ahora bien, el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, faculta a este Instituto para que, durante el procedimiento, se aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos. En este sentido, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la recurrente se centra en que la respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado. En este entendido, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del precepto legal analizado.

IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de que la presentación de su recurso de revisión, cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV del artículo en análisis.

V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo en análisis.

VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por el particular, no se considera que la pretensión del particular estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del precepto legal en cuestión.

VII. AMPLIACIÓN



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Finalmente, del contraste de la solicitud de información del particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el particular haya ampliado su solicitud de acceso, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo en análisis.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que alude el precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de revisión; no se tiene conocimiento de que el recurrente haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta inicial de tal forma, que el presente medio de impugnación haya quedado sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. El particular requirió al Partido de la Revolución Democrática, en la modalidad de entrega por internet en la PNT, copia del documento en el que se señalen las facultades de los funcionarios partidarios previstos en el artículo 102 incisos a), b), c) y d) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es decir, del Secretario de Organización, del Secretario Electoral, del Secretario de Finanzas y del Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional.

En respuesta, el Partido de la Revolución Democrática, remitió al particular el documento denominado "Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (Reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015", mismo que manifestó, contenía las facultades de los secretarios del CEN.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que el documento remitido, es simplemente el Estatuto del PRD, y no contiene la información solicitada, ya que solo refiere a las funciones del Presidente y del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, así como disposiciones genéricas sobre el funcionamiento en general de los órganos de dirección del partido. En este sentido, el particular estimó que lo solicitado debe de obrar en algún otro documento, pues suscriben diversos documentos y realizan hechos y actos jurídicos para el desempeño de sus encargos, mismos que deben de contar con un fundamento específico.

Una vez admitido el recurso de revisión y habiendo notificado de ello a las partes, en vía de alegatos, el sujeto obligado turnó el presente recurso de revisión a la Secretaría de Organización, a la Secretaría Electoral y a la Secretaría de Comunicación del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la Secretaría de Organización, señaló que el Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar un número mayor de Secretarías que las necesidades partidarias, determinando las áreas de trabajo de las Secretarías adicionales, lo anterior conforme a las necesidades específicas del Partido a nivel nacional. El Art. 130 del Estatuto establece las funciones del Comité Ejecutivo Nacional.

La Secretaría Electoral, señaló que las funciones de esa Secretaría se rigen de acuerdo con el Estatuto del Partido y no cuenta con ningún acuerdo interno, un reglamento u otro.

Finalmente, la Secretaría de Comunicación del Partido de la Revolución Democrática informó que además del artículo 102 inciso d), que corresponde a la mención de esa Secretaría de Comunicación, las funciones conferidas a esa Secretaría también se encuentran en los siguientes artículos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática: 236, 238, 242. Y, adicionalmente señaló que no hay acuerdo del actual Comité Ejecutivo Nacional dónde le atribuya funciones extraordinarias, a las conferidas por los Estatutos a la Secretaría de Comunicación.

CUARTO. Litis y procedencia. Ahora bien, el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, faculta a este Instituto para que, durante el procedimiento, se aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos. En este sentido, es posible advertir que el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

particular señaló que el documento entregado, no contiene la información solicitada, por lo que su inconformidad versa en contra de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **no corresponde con lo solicitado.**

En consecuencia, de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la Litis en el presente medio de impugnación se fija en contra de que la información entregada en respuesta, no corresponde con lo solicitado.

En relación con lo anterior, el artículo 148, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede en contra de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Partido de la Revolución Democrática, a la luz del agravio manifestado por el particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Estudio de fondo. Resulta **parcialmente fundado** el agravio del particular por las consideraciones que se expondrán en la presente resolución.

Como punto de partida, a fin de verificar si el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y demás disposiciones aplicables, es menester hacer alusión al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- La respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo por diez días más, siempre que existan razones fundadas y motivadas.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega
- **En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.**
- La Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En el caso en concreto, si bien de la respuesta del sujeto obligado no se advierte a cuáles unidades administrativas fue turnada la solicitud de información, de las documentales remitidas como alegatos, se tiene que la Secretaría de Organización, la Secretaría Electoral y la Secretaría de Comunicación del Partido de la Revolución Democrática, fueron las unidades administrativas que dieron trámite a la solicitud de información y al recurso de revisión.

Bajo tales consideraciones, este Instituto llevó a cabo un análisis del marco normativo aplicable al caso, a saber, el **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**¹, el cual dispone en su artículo 1, que las disposiciones contenidas

¹ Disponible para su consulta en:
<http://www.prd.org.mx/portal/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

en dicho ordenamiento, son la norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para sus afiliadas, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

En este sentido, el artículo 2, de la normativa referida, establece que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es **promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política** y participar en la vida política y democrática del país.

Por su parte, en el artículo 34, se prevé la estructura orgánica del Partido, el cual contará con instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, entre las cuales se puede localizar al Comité Ejecutivo Nacional. Así, de conformidad con el artículo 99, el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.

A su vez, el artículo 102, prevé que el Comité Ejecutivo Nacional contará con diversas Secretarías, entre las cuales es posible localizar a la Secretaría de Organización, la Secretaría Electoral, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Comunicación.

Los artículos 190, 191 y 193, 194 y 195, del Estatuto referido, establecen que, el Comité Ejecutivo Nacional, por medio de su **Secretaría de Finanzas**, será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados.

La Secretaría de Finanzas será la encargada de la actividad financiera, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado de los Comités Ejecutivos correspondientes, administrará el patrimonio del Partido en todo el país y su actividad siempre se encontrará subordinada al Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, tendrá el control de los recursos económicos correspondientes y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

entregará informes de manera trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre respectivo y anual dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte.

La Secretaría de Finanzas deberá organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia.

De conformidad con el artículo 236 del Estatuto, se tiene que los Comités Ejecutivos de todos los ámbitos contarán con una **Secretaría de Comunicación**, misma que aplicará las políticas generales de comunicación y difusión que determine el Comité Ejecutivo Nacional.

Los o las titulares de las Secretarías de Comunicación de los ámbitos estatal y municipal tendrán que trabajar en coordinación con la del ámbito nacional, y todos los titulares tendrán que contar con experiencia en comunicación.

Las Secretarías de Comunicación de todos los ámbitos deberán contar con un equipo profesional de comunicación y hacer más eficientes y profesionales todas las áreas de comunicación del Partido.

Ahora bien, es importante mencionar que el **Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática**², prevé en el artículo 3°, que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano esencialmente de operación y ejecución de los planes y decisiones políticas del Consejo Nacional y el Congreso Nacional y es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo Nacional y Consejo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 de la normativa referida, establece que el Comité Ejecutivo Nacional contará, entre otras, con las siguientes secretarías:

² Disponible para su consulta en:
http://www.prd.org.mx/portal/transparencia/documentos/R_Comites_Ejecutivos.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- a) **Organización**, la cual la cual tendrá como objetivo dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias y reglamentarias así como la coordinación en la integración y desempeño de los órganos de dirección del Partido;
- b) **Electorales**, la cual se encargará de coordinar los trabajos tendientes a la nominación de candidatos del Partido en las elecciones federales y de sus campañas, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, en las elecciones locales, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del Partido;
- c) **Finanzas**, la cual se encargará de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y su comprobación ante las autoridades electorales competentes;
- d) **Difusión y Propaganda**, la cual se encargará de diseñar la estrategia de comunicación del Partido y la divulgación de sus actividades a través de sus servicios de propaganda;

Una vez analizado lo anterior, podemos afirmar que, aunque no fue posible dar cuenta de las unidades administrativas en las cuales el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito, al rendir sus alegatos, se advierte que la Secretaría de Organización, la Secretaría Electoral y la Secretaría de Comunicación, fueron las unidades administrativas que dieron trámite a la solicitud y al recurso de revisión.

Sin embargo, se advierte que existe otra unidad administrativa competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional. Ello, toda vez que el particular también requirió información respecto de dicha unidad administrativa.

En consecuencia, es posible advertir que el sujeto **incumplió con el procedimiento para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información**, previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues fue omiso en turnar la solicitud de mérito a todas las unidades administrativas que pudieran contar con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, **situación que no aconteció en el caso concreto.**

Lo anterior, pues el Partido de la Revolución Democrática se limitó a remitir al particular el "Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (Reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015", **sin especificarle los artículos de la normativa referida** en los cuales podía consultar las facultades del Secretario de Organización, del Secretario Electoral, del Secretario de Finanzas y del Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional.

En suma a lo anterior, del análisis a la normativa aplicable, fue posible desprender el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en los artículos 190, 191 y 193, 194 y 195 y 236, **únicamente prevé las facultades específicas del Secretario de Finanzas y del Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional.**

Sin embargo, no debe de perderse de vista que el particular también requirió conocer las facultades del **Secretario de Organización y del Secretario Electoral.** Al respecto, del análisis a la normativa aplicable al caso concreto, se tiene que dichas facultades se encuentran contempladas en el Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, en el artículo 15.

En relación con lo anterior, resulta conveniente invocar lo previsto en el artículo 3, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que se establece que son elementos y requisitos del acto administrativo, ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

En ese sentido, se colige que el sujeto obligado contravino lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejando al particular en incertidumbre y falta de certeza jurídica con su respuesta.

En ese contexto, el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al respecto en la siguiente Jurisprudencia:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO
CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia
y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden
de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean
congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,
apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones
no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos
resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las
pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o
inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A.
de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García
Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de
2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:
Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José
Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de
C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón
Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre
de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario:
Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal,
en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En concordancia con lo anterior, es posible colegir que todo acto administrativo
debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por
lo primero **la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la
respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de
los puntos pedidos, lo que en materia de acceso a la información se traduce en que,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues el documento que remitió el sujeto obligado, no contenía la totalidad de la información solicitada por el particular, aunado a que, no precisó los artículos en los que podía consultar parte de la información de su interés.

Ahora bien, si bien al rendir sus alegatos, la Secretaría de Comunicación refirió que las funciones conferidas a esa Secretaría también se encuentran en los siguientes artículos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática: 236, 238, 242 y que no hay acuerdo del actual Comité Ejecutivo Nacional dónde le atribuya funciones extraordinarias, a las conferidas por los Estatutos a la Secretaría de Comunicación, lo cierto es que dicha manifestación no fue hecha del conocimiento del particular a la dirección proporcionada para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto en el presente análisis, este Instituto considera que el **agravio** hecho valer por el particular, resulta **parcialmente fundado**.

Ello, pues por una parte, el sujeto obligado no agotó el procedimiento de atención a solicitudes de información previsto en la Ley de la materia, toda vez que fue omiso en turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas que pudieran contar con lo solicitado y, si bien remitió al particular el Estatuto del Partido de la Revolución democrática, lo cierto es que no indicó al hoy recurrente los artículos en los cuales podía consultar la información de su interés y en suma a ello, dicha normativa no refiere a todo lo solicitado por el hoy recurrente, sino que, como ha quedado establecido, el documento que contiene las facultades del Secretario de Organización, del Secretario Electoral, del Secretario de Finanzas y del Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional es el Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática.

Por consiguiente, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, e instruirle a efecto de que, turné la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, entre las cuales no podrá omitir a la Secretaría de Finanzas e informe al particular los instrumentos normativos y los artículos en los cuales el particular puede consultar la información de su interés, a saber, las facultades del Secretario



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

de Organización, del Secretario Electoral, del Secretario de Finanzas y del Secretario de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, no es óbice precisar que toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por la PNT" y, por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión, ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar al particular la información en la dirección que proporcionó para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar al recurrente, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el día 02 de agosto de 2017, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000031017
Expediente: RRA 4193/17
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez


Areli Cano Guadiana
Comisionada


**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado


**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada


**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado


**Ximena Puente de la
Mora**
Comisionada


Joel Salas Suárez
Comisionado


Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 4193/17, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 02 de agosto de 2017.